

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REFORMA DE LAS LEYES 22.362 y 25.246

ARTICULO 1: En caso de sociedades regulares o irregulares, la responsabilidad penal por infracción a la ley 22.362 que tipifica el artículo 31 de dicho cuerpo normativo se hace extensible a todas aquellas personas que tengan directa participación en el ilícito, ya sean los gerentes, administradores o cualquier otro título que invoquen; mas allá de la responsabilidad que se les atribuya a las personas que invoquen la representación legal de las sociedades regulares o irregulares.

ARTICULO 2: Cuando se compruebe el empleo fraudulento de personas distintas a sus verdaderos dueños para formar la voluntad social, a los efectos de disimular la responsabilidad a la que hace referencia el artículo anterior, la pena establecida en el artículo 31 de la ley 22.362 se verá aumentada al doble, tanto en su mínimo como en su máximo. De igual forma ocurrirá con las multas, que también se elevaran al doble, tanto en su mínimo como en su máximo.

ARTICULO 3: Las personas físicas o de existencia ideal son responsables solidariamente con sus dependientes y/o los responsables a los que se hace referencia en el artículo 1 de este cuerpo por las infracciones que estos cometieran en el ejercicio o en ocasión de sus funciones.

ARTICULO 4: Cuando una persona de existencia ideal fuera la beneficiaria del producido por cualquiera de los supuestos que tipifica el artículo 31 de la ley 22.362, sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables responderán solidariamente por las multas impuestas y por los daños y perjuicios que de su accionar resulten.

ARTICULO 5: Con el mismo sentido, en caso de sociedades regulares, irregulares o sociedades de hecho, donde la beneficiaria del ilícito es la persona jurídica, no será de aplicación el Título XII del Libro Primero del Código Penal, De la Suspensión del Juicio a Prueba para los miembros del consejo de administración, para los gerentes, directores de las sociedades establecidas por ley así como tampoco para los socios gestores y no gestores de las sociedades accidentales o en participación.

ARTICULO 6: En todos los procesos iniciados o en trámite por infracción a la ley 22.362, será obligación darle la correspondiente vista a la AFIP, y quedará a criterio de esta última constituirse en parte ad-hoc en el proceso, como auxiliar del Ministerio Público.

ARTICULO 7: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la AFIP está facultada para confiscar, del denunciado, toda la mercadería que no tenga la documentación necesaria para justificar su legal tenencia.

ARTICULO 8: Dispónese la actualización de la multa establecida en el artículo 31 de la ley 22.362, la que deberá actualizarse de manera semestral a partir del 1 de enero de 2004 por el INDEC. Su aplicación corresponderá al Juez que entienda en la causa en el supuesto de que



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

el Poder Ejecutivo Nacional no haya hecho efectivamente la actualización que dispone la ley 22.362.

ARTICULO 9: Cuando para justificar la responsabilidad en el ilícito, el o los responsables pretendieran utilizar documentación que no correspondiere a los productos falsificados o fraudulentamente imitados, fabricados, comercializados sin legitimación, o no cumplimentaran la obligación a la que hace referencia el artículo 39 de la ley 22.362, será de aplicación también el artículo 298 bis incorporado al código penal según ley 24.760.

ARTICULO 10: Créase en el ámbito de la Dirección General de Aduanas - Administración Federal de Ingresos Públicos, el Registro Nacional de Marcas en Aduana, el que tendrá a su cargo la protección inherente al ingreso, egreso y tránsito de mercaderías con marca registrada que haya sido debidamente registrado en el mencionado Registro.

ARTICULO 11: Todo titular de marca, tanto nacional como extranjera, tendrá la facultad de registrar su marca en el Registro Nacional de Marcas en Aduana acreditando su solicitud con el título respectivo expedido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial. Cada solicitud comprenderá sólo un título marcario.

ARTICULO 12: Juntamente con la inscripción el titular de la marca deberá constituir domicilio en el país y acreditar garantías patrimoniales suficientes para responder por los eventuales daños y perjuicios que puedan derivarse de dicha inscripción.

ARTICULO 13: La sola inscripción constituirá para el titular de la marca la aceptación de la jurisdicción y competencia de la justicia federal argentina para dirimir cualquier conflicto relacionado con el objeto de la presente ley.

ARTICULO 14: El derecho derivado de la inscripción en el Registro Nacional de Marcas en Aduana y de sus renovaciones, se extenderá durante el plazo de dos años a partir de ese registro, siempre que el plazo de duración del título marcario no fuere menor, en cuyo caso se limitará a éste.

ARTICULO 15: Las marcas debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Marcas en Aduana autorizarán a su titular a impedir el ingreso o el egreso de mercadería con su marca registrada o mercadería de idénticas características.

ARTICULO 16: En toda destinación de importación o exportación, el importador o exportador deberá registrar una declaración ante el servicio aduanero en la cual indicará la marca o las marcas que ostente la mercadería, o la que se advierta en sus envases o envoltorios. En su caso, declarará la inexistencia de marcas.

La declaración jurada deberá incluir el nombre y domicilio del importador o exportador, la posición arancelaria correspondiente a la mercadería; la cantidad de unidades; el país de procedencia; el país de origen o en su caso la declaración donde desconoce esa circunstancia; el nombre y domicilio del vendedor, del transportador y del despachante de aduana; la identificación del medio de transporte y el precio de compra o venta.

1



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

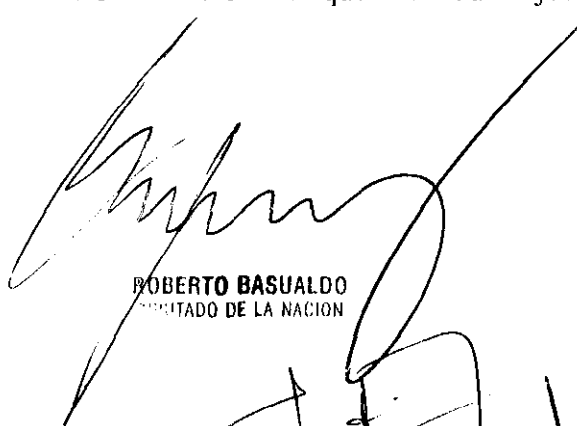
ARTICULO 17: En el caso de mercaderías que correspondan a una posición arancelaria con relación a la cual se encuentre vigente al menos un registro de marca en el Registro Nacional de Marcas en Aduana, la declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser efectuada con una antelación no menor a diez días hábiles a que se efectivice la importación o exportación, salvo que el importador o el exportador sea el titular de la marca que identifica los productos o una persona autorizada por él. Consecuentemente, el servicio aduanero no autorizará el libramiento a plaza de la mercadería, su salida de la aduana de entrada o de la zona primaria aduanera, según corresponda, antes del décimo día hábil posterior al del registro de la declaración.

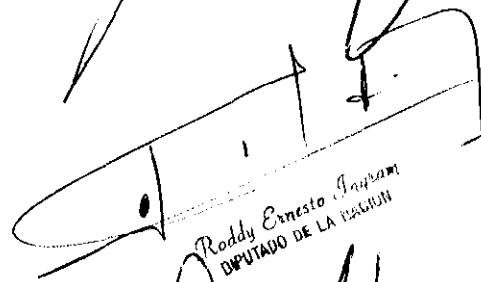
ARTICULO 18: La Administración Federal de Ingresos Públicos a través de la Dirección General de Aduanas hará conocer al titular de la marca registrada la existencia de la declaración jurada indicada relacionada con un embarque, previo a su despacho a plaza o autorizar su salida del país. Esto sin perjuicio de la facultad que le compete de prohibir directamente el ingreso o egreso de mercadería falsificada conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

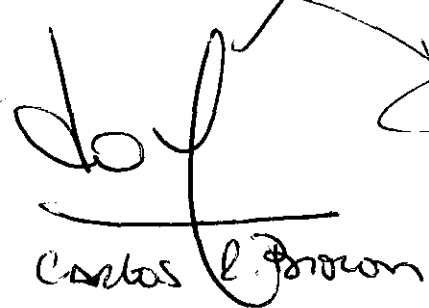
ARTICULO 19: Si el titular de la marca se opusiere al ingreso o egreso de la mercadería deberá iniciar las acciones judiciales correspondientes dentro del plazo de 10 días hábiles, debiendo notificar esta circunstancia al Registro Nacional de Marcas en Aduana.

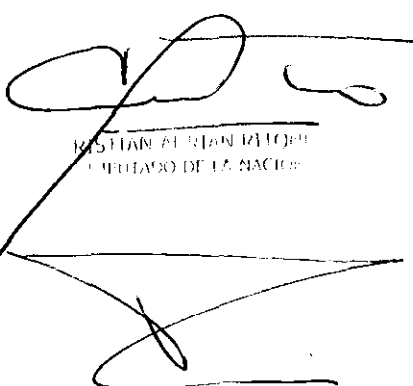
ARTICULO 20: Incorporase al artículo 6° de la ley 25.246, el inciso "h" que establece lo siguiente: Delitos relacionados con la infracción al artículo 31 de la ley de marcas 22.362

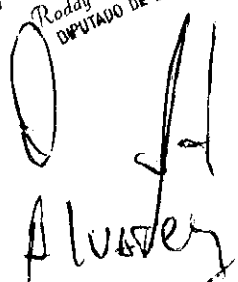
ARTICULO 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-



ROBERTO BASUALDO
DIPUTADO DE LA NACION


Roddy Ernesto Sarram
DIPUTADO DE LA NACION


Carlos E. Porro


GUSTAVO E. FERRI
DIPUTADO DE LA NACION


Alister


S. GIUNCI